



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 096-2021- GR.CAJ.CH.**

Chota, 31 de agosto 2021

VISTOS:

CONTRATO N° 017-2019-GSRCHOTA-LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2019- PRIMERA CONVOCATORIA, CARTA N° 030-2021-CONS.SUP.AKUNTA/OSGM/JS, DE FECHA 13/08/21; INFORME N° 070-2021-G.R-CAJ-GSRCH/SGO.CBC, DE FECHA 17/08/2021; OFICIO N° 157-2021-G. R-CAJ-GSRCH-SGO/DSL, DE FECHA 17/08/2021; INFORME LEGAL N° 039-2021-G. R-CAJ-GSRCH/AJ, DE FECHA 24/08/2021; OFICIO N° 943-2021-GR-CAJ-GSRCH/SGO. DE FECHA 26/08/21.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, con fecha 06 de diciembre del 2019, la entidad - **GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA**, con RUC. N° 20368999726, representado por el Gerente Ing. Martin Vásquez Rubio, con DNI. 27437769 y el **CONSORCIO CHIRIBAMBA**, con Representante Legal Sr. Franco Martiniano Robles Gomero, identificado con DNI. 07602646, suscribieron el CONTRATO N° 017-2019-GSRCHOTA-Licitación Pública N° 004-2019- PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego de los Caseríos de Chiribamba y la Putuga, Distrito de Huambos, Provincia Chota, Región Cajamarca"**, con Código: 2250413, sistema de contratación: precios unitarios.

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 072-2021-GR. CAJ/CHO, de fecha 15 de julio 2021, se resolvió Artículo Primero. - APROBAR, la Intervención Económica de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego de los Caseríos de Chiribamba y la Putuga, Distrito de Huambos, Provincia Chota, Región Cajamarca", con Código N° 2250413, ejecutada por el "**Consortio Chiribamba**", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; Artículo Segundo. - DESIGNAR, como Interventor de la presente obra al Administrador de la Gerencia Sub Regional De Chota, Econ: Frans Marco Mejía Mendoza, quien de manera conjunta con el designado por la empresa contratista - CONSORCIO CHIRIBAMBA, serán los únicos autorizados para la apertura y manejo de la cuenta mancomunada, tal como se especifica en la Directiva N° 013-2019/OSCE.; Artículo Tercero. - PRECISAR, que el saldo financiero de la obra a ejecutar asciende a la suma de S/. 1,796,672.78 (Un Millón Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Con 78/100 soles), incluido IGV. Ello **teniendo como fundamento el retraso injustificado en la ejecución de la obra - cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al 80 % del monto acumulado programado del nuevo calendario el inspector o supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de la obra e informar a la entidad dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de la obra. (...)**".





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Que, mediante Carta N° 030-2021-CONS.SUP.AKUNTA/OSGM/JS, de fecha 13 de agosto 2021, el Jefe de Supervisión Sr. Óscar Guevara Mesones, emite su informe sobre el estado actual de la obra en su etapa final, informa que la obra no está concluida y la fecha de culminación de ejecución de obra es el 04 de agosto 2021, asimismo indica que ante retraso injustificado se debe aplicar penalidad, lo cual es puesto en conocimiento por parte del Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR AKUNTA**, al Titular de la entidad - Gerencia Sub Regional de Chota.

Que, mediante Informe N° 70-2021.GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-LGVT, de fecha 17 de agosto 2021, el **COORDINADOR** de obra, Ing. Littman Vega Tantalean, en atención a la Carta que antecede, arriba la conclusión siguiente: La empresa ejecutora está incurriendo en retraso injustificado, no está cumpliendo con sus obligaciones y además a retirado equipos y materiales de obra, sin permiso alguno por parte de la supervisión, asimismo informa que el plazo de ejecución de la obra vendió el **04 de agosto 2021**, y según inspección realizada se ha constatado que la **OBRA SE ENCUENTRA EN ABANDONO**, precisando que serían causales suficientes para resolver un contrato., informe que es dirigido al responsable del área de Supervisión y Liquidaciones de la entidad, quien mediante Oficio N° 157-2021.GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-VADI, de fecha 17 de agosto 2021, remite informe del coordinador de obra a la Sub Gerencia de Operaciones e indica: Que, estando la ejecución de la obra con intervención económica, el contratista tiene responsabilidad técnica y administrativa de la obra, por lo tanto, al haber incurrido en infracción de la **DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD**, solicita se implemente las acciones que correspondan.

Que, en ese sentido para la **Resolución de Contrato**, se tiene como amparo, lo establecido en:

- **TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN SU Artículo 36. Resolución de los Contratos; Inc. 36.1** Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; Inc. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

- **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

Art. 164. CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Art. 203°, SOBRE DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA que señala (...) en caso de retraso injustificado o cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al 80 % del monto acumulado programado del nuevo calendario el inspector o supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de la obra e informar a la entidad **dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de la obra.** (...) E Inc. **203.5**, del precitado artículo dice: "Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra".

ART. 204° INTERVENCIÓN ECONOMICA DE LA OBRA, Inc. 2.02.- "La entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. **LA INTERVENCIÓN ECONOMICA NO DEJA AL CONTRATISTA AL MARGEN DE SU PARTICIPACIÓN CONTRACTUAL Y SUS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES,** perdiendo el derecho reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento (...) y demás disposiciones que dicte OSCE sobre la materia".

➤ La **DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD**, que estipula lineamientos **De la ejecución de la intervención económica de la obra:** específicamente en el numeral: **7.4.1.** Una vez intervenida económicamente la obra, la Entidad puede resolver el contrato, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento, entre otros:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones contractuales.
- b) Si el contratista no cumple con realizar el aporte del saldo de los adelantos pendientes de amortizar a los que se refiere el literal c) del numeral 7.3.2. de la Directiva.
- c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.
- d) En caso el contratista no entregue la información necesaria o no concurra a la Entidad bancaria para la apertura de la cuenta corriente mancomunada, previo requerimiento de la Entidad con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles.



Que, según el informe del Coordinador de obra – antes detallado, ha sustentado en que la empresa ejecutora está incurriendo en retraso injustificado, **NO ESTÁ CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES** y además a retirado equipos y materiales de obra, sin permiso alguno por parte de la supervisión indicando y a abandonado la obra, los cual serían causales suficientes para resolver un contrato, pues ha identificado plenamente las causales por ala que debe resolverse un contrato.

Que, cabe resaltar, que la intervención económica, tuvo como presupuesto el **retraso injustificado e incumplimiento de sus obligaciones** en la ejecución de la obra por parte de la contratista, Sin Embargo, *la Normativa de Contrataciones del Estado, estipula que: la intervención económica no deja al contratista al margen de la participación contractual, por consiguiente, mantiene la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra;* Por lo tanto, al **subsistir** el **INCUMPLIMIENTO** en la ejecución de la obra por parte de la empresa ejecutara y al haber retirado equipos y materiales de obra, sin permiso alguno por parte de la supervisión, y al inspeccionarse que la obra se encuentra en abandono; la entidad está en la plena facultad de actuar de inmediato ante tal situación, esto es resolver el contrato por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones establecido en el art. 164° del RLCE, numeral 164.1 – literal a), a fin de velar por la correcta ejecución de los presupuestos del estado, tal como así se ha ratificado en la opinión legal emitida por el área de Asesoría Jurídica, de esta entidad, a través del Informe Legal N° 039-2021-GR.CAJ.GSR.CH/AJ, de fecha, 24 de agosto 2021.

Que, mediante Oficio N° 940-2021-GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 26 de agosto del 2021, el Ing.: Carlos Y. Burga Tarrillo - (e)Sub Gerencia de Operaciones, solicita la Resolución del Contrato *de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego de los Caseríos de Chiribamba y la Putuga, Distrito de Huambos, Provincia Chota, Región Cajamarca"*, al Titular de la entidad lo cual cuenta con el proveído correspondiente y solicita: La resolución de contrato, remitiendo los actuados correspondientes.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes, se hace necesario emitir el presente acto administrativo para resolver el Contrato N° 017-2019-GSRCHOTA-Licitación Pública N° 004-2019- PRIMERA CONVOCATORIA: **celebrado para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego de los Caseríos de Chiribamba y la Putuga, Distrito de Huambos, Provincia Chota, Región Cajamarca"**.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783- Ley Bases De La Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento De Organización y Funciones de la Entidad, el Gerente Sub Regional De Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER, en forma total el CONTRATO N° 017-2019-GSRCHOTA-Licitación Pública N° 004-2019- PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 06 de diciembre 2019, suscrito entre la Gerencia Sub Regional de Chota, y el **CONSORCIO CHIRIBAMBA**, para la ejecución de la obra: "**Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego de los Caseríos de Chiribamba y la Putuga, Distrito de Huambos, Provincia Chota, Región Cajamarca**", por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones establecido en el art. 164° del RLCE, numeral 164.1), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes al contratista en la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER, que la Oficina de Administración o la que haga sus veces, para que una vez consentida la presente resolución, inicie las acciones sancionadoras contra el **CONSORCIO CHIRIBAMBA**, ante el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, y ejecute la **garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelantos directos**, conforme lo establece el Art. 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Sub Gerencia De Operaciones y/o Estudios o la que haga sus veces, en coordinación con el Coordinador, de obra, establezcan si el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, han irrogado penalidades, debiendo de informar al área competente, para la aplicación de penalidades al **CONSORCIO CHIRIBAMBA**, en la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la GSRCH, así como a la contratista "**CONSORCIO CHIRIBAMBA**", conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL